

## Retos de la Justicia en tiempos de pandemia

**M<sup>a</sup> Carmen Barrón López<sup>1</sup>**

Universitat de València

Carbalo2@alumni.uv.es

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2539-307X>

**Resumen:** El modelo de Justicia en España de la era pre-coronavirus ya venía arrastrando múltiples deficiencias que han sido evidenciadas por el incrementado de la litigiosidad motivada por la crisis sanitaria y su impacto socioeconómico. Con la puesta en marcha de la maquinaria judicial, al colapso generado por la suspensión de los términos y plazos procesales motivados por la declaración del estado de alarma, se ha unido un exponencial aumento de la litigiosidad en los diferentes ámbitos del Derecho afectados por esta nueva realidad socioeconómica provocada por la pandemia.

Las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las medidas adoptadas para contenerla, han trascendido el ámbito sanitario y han tenido un grave impacto en nuestra economía, con especial énfasis en el derecho familiar, contractual y empresarial.

En el escenario descrito, en el ámbito de la Administración de Justicia resulta necesario adoptar medidas orientadas a procurar la agilización procesal y mitigar el exceso de litigiosidad mediante la potenciación de mecanismos extrajudiciales de conflictos, especialmente, la mediación. Si bien, el necesario impulso de la mediación debe plantearse como una medida de futuro que facilite el acceso a la Justicia al ciudadano y no como solución temporal de liberalización del colapsado sistema judicial.

En esta situación excepcional que nos encontramos surge la oportunidad de recurrir a la mediación como solución extrajudicial previa a la vía judicial, dando con ello un paso adelante hacia el nuevo modelo de “obligatoriedad mitigada”, que garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos.

**Palabras claves:** crisis; Justicia; medios extrajudiciales de resolución de conflictos; pandemia; mediación.

**Abstract:** The Justice model of the pre-coronavirus era had already been dragging multiple deficiencies that have been evidenced by the increase in litigation motivated by the health crisis and its socioeconomic impact. With the implementation of the judicial mechanism, the collapse caused by the suspension of the procedural terms and deadlines motivated by the declaration of the state of siege in Spain, has joined an exponential increase in litigation in the different areas of law affected by this new socioeconomic reality caused by the pandemic.

The consequences derived from the health crisis caused by COVID-19 and the measures adopted to contain it, have transcended the health field and have had a serious impact on our economy, with special emphasis on family, contractual and business law.

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universitat de València.

In the scene described, in the field of the Administration of Justice it is necessary to adopt measures aimed at seeking procedural streamlining and mitigating excessive litigation through the enhancement of extrajudicial mechanisms of conflicts, especially mediation. However, the necessary impetus of mediation must be considered as a future measure that facilitates access to justice for citizens and not as a temporary solution to liberalize the collapsed judicial system.

In this exceptional situation that we find ourselves, the opportunity arises to resort to mediation as an extrajudicial solution prior to the judicial route, thus taking a step forward towards the new model of "mitigated obligation", which guarantees the right to effective judicial protection of all citizens.

**Keywords:** crisis; Justice; extrajudicial means of conflict resolution; pandemic; mediation.

*Recibido: 29.11.2021*

*Aceptado: 05.12.2021*

## 1. Consideraciones previas

La incardinación de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos como la conciliación, la mediación o el arbitraje en un nuestro modelo de Justicia, atiende al reto de los países democráticos de facilitar el acceso a la Justicia del ciudadano, proporcionándole un sistema adaptado a las necesidades evolutivas de la nueva realidad económica y social.

Centrándonos en la mediación, la regulación de la mediación en el ámbito europeo se produjo con la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, Directiva 2008/52/CE) que constituye la culminación del interés mostrado por parte de la Unión Europea (UE) por los sistemas de Alternative Dispute Resolution (ADR) y que establecía la obligación de los Estados miembros de la UE de legislar sobre mediación civil y mercantil.

La transposición de esta Directiva 2008/52/CE al ordenamiento jurídico español (Azcárraga Monzonís, 2013, p. 3), cuya adopción era urgente, se produjo por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, (en adelante, Ley de Mediación), que se completa con el Real Decreto 980/2013 de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Mediación.

Tal y como se establece en el art. 2 de la Ley de Mediación su ámbito de aplicación se concreta a “las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español”.

De forma que, la incorporación de la mediación civil y mercantil al sistema de justicia en España ha sido impulsada a instancia de la UE y de otros movimientos interregionales que la consideran una vía idónea para la gestión y resolución de conflictos. Así, desde la Comisión Europea y con la perspectiva de un espacio judicial común, se ha pretendido que la implantación de los ADR sea un signo de identidad de la nueva Europa (Almoguera García, 2009, pp. 5-19), a la par que un medio para abordar la crisis de la Administración de Justicia.

La implantación de la mediación como cauce alternativo extrajudicial de resolución de conflictos responde a la creciente tendencia de toda sociedad avanzada de ofrecer al ciudadano sistemas que, de forma alternativa o complementaria a la vía judicial, le permitan decidir libremente la vía más adecuada para la gestión y resolución de sus propios conflictos; lo que ha generado un nuevo modelo de Justicia, un “cambio de paradigma” o de “Justicia integral” (Barona Vilar, 2016, p. 54).

Al mismo tiempo, es sobradamente conocida la saturación que sufren nuestros tribunales de justicia, con un creciente aumento de los litigios y mayor diversidad de éstos, propiciando esta situación la utilización de dichos mecanismos alternativos o complementarios en ámbitos del derecho, fundamentalmente privado, empero, no con una aplicación uniforme, sino con especial implantación en determinados sectores más proclives a su aplicación, caracterizados por unos determinados componentes, sobre todo de ámbito afectivo y familiar.

En línea con lo expuesto, es un reto para los países democráticos el acceso a la Justicia a los ciudadanos, no sólo como respuesta a la nueva realidad económica y social que evoluciona vertiginosamente, sino también, como estímulo al ciudadano, confiriéndole un papel activo y crítico ante las deficiencias de sistemas como el judicial que cada vez se separa más de las necesidades y realidad del justiciable.

Esta corriente se ha visto acelerada por la pandemia del COVID-19 que ha incidido especialmente en la Administración de Justicia ante el exponencial aumento de la litigiosidad provocado por el impacto socioeconómico de la pandemia. De esta forma, la situación existente provocada por los efectos socioeconómicos derivados de la pandemia ha agudizado la insostenible situación de nuestra administración judicial que se encuentra desbordada y que evidencia la imposibilidad de atender la sobrecarga de trabajo derivada de esta nueva realidad.

Este escenario ha evidenciado las carencias de nuestro modelo de Justicia y ha puesto de manifiesto su imposibilidad de atender y dar respuesta de forma rápida y efectiva a los conflictos generados en la era coronavirus y post-coronavirus.

La realidad expuesta plantea la necesidad de remodelar nuestro modelo judicial y buscar mecanismos que, junto con la vía judicial, configuren un sistema plural de vías de acceso a la Justicia, sin perjuicio de que la Administración de Justicia demuestre su capacidad de adaptación a las nuevas circunstancias concurrentes.

Ante esta situación, se ha abierto el camino a otros cauces de resolución, como la mediación, cuya implantación requiere un especial impulso, para el que debemos plantear un cambio de rumbo que debe de ir inexorablemente unido de un efectivo impulso por las diversas instituciones jurídicas, destacando especialmente en este sentido las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en favor de la potenciación y favorecimiento de la mediación.

Por todo ello, siguiendo al profesor español Martín Diz, “Nos encontramos en plena transición hacia una justicia integral en la cual conviven los sistemas jurisdiccionales públicos y dependientes del Estado con mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos”. (Martín Diz, 2019, p. 27).

Ciertamente, en el panorama existente, la mediación puede ser la mejor herramienta para afrontar las múltiples situaciones conflictivas que se plantean. La crisis generada por la pandemia está teniendo una fuerte repercusión socioeconómica que requiere un esfuerzo de reconstrucción laboral, familiar, económica y jurídica, que proporcione a los conflictos surgidos una solución rápida y acorde a esta nueva realidad.

En estas circunstancias, se ofrece una gran oportunidad a la mediación, como vía que fomenta el consenso y la ayuda mutua. Por todo ello, será necesario confiar en la mediación y darle la oportunidad de desarrollar sus bondades e integrarla en nuestro modelo de Justicia, en el que la mediación puede tener un especial protagonismo y configurarse como una pieza clave del sistema.

## **2. Incardinación de la mediación en el modelo de Justicia**

La incorporación de las ADR en nuestro modelo continental ha venido impulsada por su reconocimiento nivel nacional e internacional, con denominaciones como MARC (Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos), MASC (Métodos Alternativos de Solución de Conflictos), RAC (Resolución Alternativa de Conflictos). (Barona Vilar, 2014).

Esta corriente ha venido posicionando dichos mecanismos como piezas esenciales en Derecho privado para la resolución de los conflictos configurando un paradigma de justicia eficaz que ha cambiado su visión inicial de vía alternativa a la judicial, hasta su consideración como vía complementaria (Barona Vilar, 2011, p. 188).

Ciertamente, la Administración de Justicia del siglo XXI ha estado desconectada en gran medida de la realidad económica y social concurrente y se ha venido sobrecargando por el auge de los conflictos derivados de un entorno cada día más complejo y globalizado. Para afrontar dicha situación, tiende a estar apoyada por medios extrajudiciales de resolución de litigios, tales como arbitraje, mediación, negociación, con un objetivo de justicia plural, integrada por sistemas alternativos o complementarios al proceso, sin que por ello se deba generar una situación de indefensión al ciudadano (Carrasco Durán, 2018).

En efecto, el acceso a la Justicia a los ciudadanos es un reto para los países democráticos, como estímulo al ciudadano, confiriéndole un papel activo y crítico ante las deficiencias del sistema como el judicial, que cada vez se separa más de las necesidades y realidad del justiciable. En esta línea, los cauces extrajudiciales de resolución de conflictos responden a un modelo de justicia adaptado a nuestra realidad económica y judicial.

El impulso de otras vías de acceso a la Justicia es fiel reflejo del estado de bienestar que avanza en la búsqueda de proporcionar al ciudadano servicios públicos de calidad, entre los que se encuentra un sistema satisfactorio de acceso a la Justicia.

En este sentido, empoderar al ciudadano y darle protagonismo en la gestión de los servicios públicos no debe consistir en plantearse la dicotomía entre tribunales de justicia o medios alternativos o complementarios a la vía judicial; la reflexión debe ir más allá, a fin de proporcionar los recursos más eficaces al ciudadano según las circunstancias, convirtiéndose, en cada caso, el mecanismo elegido en la opción más idónea para la gestión y resolución de sus conflictos.

Siguiendo al autor español Redorta Lorente “el acceso a la Justicia por los ciudadanos debe ser visto como el derecho de acceso a los medios apropiados de resolución de conflictos en función de las circunstancias del caso”. (Redorta Lorente, 2009, p. 6).

En este punto, como expone acertadamente la doctora española Barona Vilar, la sociedad neo-moderna ha abandonado el monopolio procesal de los tribunales de justicia, con la paulatina incorporación inicialmente de las ADR, amén de las mismas con instrumentos tecnológicos que han dado lugar a las ODR (On line Dispute Resolution), lo que ha favorecido un cambio en el modelo de Justicia del Siglo XXI y ha avanzado en un concepto de “Justicia integral” (Barona Vilar, 2018, p. 438).

Ante esta visión integradora de la Justicia que ofrece al ciudadano un nuevo modelo amparado en el derecho a la tutela judicial efectiva, frente al modelo judicial monopolista. Este nuevo sistema de justicia plural pone de relieve las ventajas de la aplicación en la resolución de controversias de sistemas de autotutela, autocomposición y otros mecanismos de heterocomposición (Moreno Catena, 2017, p. 50), entre los que consideramos de especial trascendencia la mediación.

De esta forma, compartimos con el autor español Martin Diz que “la mediación es una institución típicamente jurídica, en cuanto a su consideración como medio de resolución pacífica de disputas. Por tanto, en sentido amplio, ha de ser entendida como un

mecanismo para impartir Justicia, que se inclina a dar a cada uno lo que le corresponde mediante la aplicación del derecho, la razón o la equidad” (Martín Diz, 2010, p. 61).

Quizá la cuestión planteada debe trascender al método valorado y enfocarse desde una visión más general referente a la igualdad entre los diversos mecanismos de resolución de conflictos, partiendo de una regulación procedimental que garantice igualdad de armas y un efectivo derecho a la tutela judicial por los ciudadanos. Para ello, los diversos métodos, independientemente de su idoneidad según la tipología del conflicto, podrán ser elegidos indistintamente por el ciudadano, al inspirarle igualdad de confianza y seguridad.

En razón a lo expuesto, a fin de valorar la idoneidad de la mediación, debemos considerar que el procedimiento de mediación es más flexible que el modelo judicial, al configurarse un procedimiento dinámico, en el que se determinan unos hitos mínimos y se deja libertad a las partes para su diseño y desarrollo, a fin de dotarlo de agilidad y especialidad.

### **3. La mediación como vía de acceso a la Justicia**

La mediación se encuadra dentro de las técnicas ADR y se caracteriza por ser un sistema autocompositivo de solución de conflictos, en el que las partes apoyadas por un mediador colaboran activamente en la búsqueda de una solución que satisfaga sus respectivas necesidades e intereses.

La mediación no es un mecanismo nuevo de resolución de conflictos, empero, al ser una institución jurídica de reciente introducción en nuestro ordenamiento nacional, resulta difícil dar una definición integradora de la mediación. En este sentido, compartimos con la autora española Soleto que ante la dificultad de delimitar qué es o qué no es la mediación, no es conveniente establecer límites claros y excluyentes en relación con el concepto de mediación, al tratarse de una institución que está fundamentada en la flexibilidad, tratándose desde un punto de vista jurídico de un procedimiento a través del cual un tercero imparcial ayuda a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo (Soleto Muñoz, 2009, pp. 66-88)

Ciertamente, en la mediación la pieza esencial del sistema será la figura del mediador que será el garante de su carácter autocompositivo, al consistir fundamentalmente su intervención en ayudar a las partes a que por sí mismas y de forma constructiva gestionen el conflicto, alcanzando una solución favorable que lo resuelva.

La definición de mediación es establecida en el artículo 1 de la Ley de Mediación como “aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

La Ley de Mediación, como establece su artículo 2, extiende su aplicación a los asuntos civiles o mercantiles que versen sobre derechos y obligaciones disponibles, sin que resulte aplicable a la mediación en el ámbito penal, con las Administraciones públicas, en materia laboral y en conflictos de consumo.

El ámbito de aplicación de la mediación en asuntos civiles y mercantiles es muy amplio, si bien, no consideramos que sea apta para todo tipo de conflicto, resultando la fórmula más adecuada para la resolución de determinados conflictos familiares. Es, por tanto, en el ámbito del conflicto de familia donde la mediación comenzó a encontrar acomodo y a desarrollarse en España, fruto principalmente de la inadecuación del procedimiento

judicial para dar cumplida respuesta a todos los conflictos derivados de dichas situaciones.

Compartimos con Viola Demestre (Viola Demestre, 2017, p. 425), que la idoneidad de la mediación para gestionar los intereses divergentes radica en que está orientada a conseguir pactos, así como, en mantener la relación entre las partes en disputa.

La mediación ha sido identificada a partir de una serie de principios o criterios reflejados en la propia regulación legal. Así, partiendo de la configuración de la mediación determinada por la Ley de Mediación, como rasgos esenciales de esta podemos destacar:

1) El principio de voluntariedad y de libre disposición que se fundamenta en la libre disponibilidad de las partes que les confiere poder de decisión en el procedimiento para organizarlo y darlo por terminado en cualquier momento.

En consecuencia, es un principio esencial de la mediación la voluntariedad, fundamentada en el poder de decisión de las partes sobre la gestión de sus conflictos, lo que fomenta la responsabilidad de las partes y la toma de conciencia sobre las consecuencias de los acuerdos adoptados (Otero Parga, 2007, pp. 146-149).

2) El principio de igualdad entre las partes, en función del que a cada una de las partes se otorga la oportunidad de ejercitar sus derechos, proporcionándoles los mismos medios de defensa e intervención (Vilalta Nicuesa, 2009, pp. 43-44).

En referencia al principio de igualdad acertadamente expone Barona Vilar que “sólo es posible identificar la mediación con la igualdad de las partes, de manera que, para que sean éstas las que intervengan, cedan y alcancen el acuerdo, es imprescindible que actúen en situación de igualdad de posiciones. De este modo, se viene excluyendo la mediación en aquellos supuestos en que este método implicaría la imposición de una parte sobre la otra, por razones diversas, de manera que deberán ser los mediadores los que establezcan esas situaciones claras que no deben llevarse a mediación” (Barona Vilar, 2010, p. 42).

3) El principio de neutralidad radica en que la postura del mediador debe ser neutral y adoptar una actitud cercana a las partes, pero equidistante respecto al acuerdo, siendo las partes las que lo alcancen.

La importancia de la neutralidad es intrínseca a la misma existencia y naturaleza de la mediación. A fin de delimitar los principios de imparcialidad y neutralidad, destacamos la apreciación del autor español González Pillado “se predica de la relación del mediador consigo mismo, teniendo en cuenta sus valores, prejuicios, emociones, formación profesional, etc.; mientras que la imparcialidad se ejerce frente a las partes, intentando atender a ambas con la misma atención, en aras del equilibrio de posiciones que se presentan frente al mediador” (González Pillado, 2011, p. 363)

Por tanto, la neutralidad está referida a la postura del mediador respecto a la resolución de la controversia, no pudiendo imponer el acuerdo, que únicamente puede proceder de las partes. En consecuencia, implica que el mediador debe adoptar una actitud cercana respecto a las partes, pero equidistante respecto al acuerdo, siendo las partes las que lo alcancen.

4) El principio de flexibilidad determinado porque el procedimiento es adaptable a las circunstancias propias de cada conflicto y de las personas que intervienen en el mismo.

Ciertamente, no nos encontramos ante un procedimiento rígido, sino ante un procedimiento flexible que se caracteriza por su adaptación a las necesidades de las partes, sin que se deba confundir con la arbitrariedad; por lo que, el mediador debe ser garante de que no se conculquen los principios de la mediación (Blohorn-Brenneur y Soletto Muñoz 2019, p.85).

En función de dicha flexibilidad corresponderá al mediador valorar la marcha del procedimiento y adaptarlo, favoreciendo así el clima de acercamiento y confianza entre las partes. Esta adaptación no sería posible en un procedimiento rígido y formulario que se centrara en considerar solo los aspectos objetivos del conflicto, sin evaluar el problema subyacente existente entre las partes.

5) El principio de confidencialidad es otro de los principios rectores de la mediación, sobre el que se asienta la confianza del ciudadano en el procedimiento. En definitiva, la confidencialidad genera el clima necesario para que las partes actúen con plena libertad, y, así, manifiesten sus intereses y realicen propuestas que puedan construir un acuerdo (García Villalengua, 2010, p. 733).

Los principios expuestos configuran la mediación como elemento clave para facilitar el acceso a la justicia del ciudadano, si bien, los resultados de su implantación en España reflejan que no ha alcanzado una efectiva penetración en el ámbito procesal civil. Por ello, nos resulta de gran interés determinar qué actuaciones desde el ámbito legislativo y social pueden implementarse para transformar culturalmente esta realidad, especialmente ante las excepcionales circunstancias concurrentes tras la irrupción de la pandemia, lo que trae como consecuencia el planteamiento de una nueva regulación normativa y una política de difusión social de la mediación, que potencie e impulse su aplicación práctica especialmente en la vía civil y mercantil.

Sobre la regulación del procedimiento de mediación sostiene Barona Vilar que “la regulación que se contiene en la Ley sobre el procedimiento no pretende tener vocación o carácter estático. De ser así, estaríamos ante una suerte de pseudoproceso al estilo del judicial, que no ofrecería ventajas a quienes a él acudan, más allá de la privatización de la justicia. No es ese ni el sentido de la incorporación de la mediación en el modelo de justicia y de tutela de los ciudadanos, ni el sentido *per natura* que tiene la mediación. La frescura, flexibilidad y adaptabilidad del procedimiento es su mayor tesoro, obviamente siempre que quien maneja el procedimiento, sea el mediador o mediadores, sea la institución de mediación, controlen y permitan extraer cuanto de beneficioso tiene esa adaptabilidad del procedimiento a las personas y a los conflictos” (Barona Vilar, 2013, p. 369).

En definitiva, el procedimiento de mediación es flexible y está regulado sobre unos parámetros básicos que dotan de validez al acuerdo alcanzado para darle fuerza ejecutiva, como refleja el apartado IV del Preámbulo de la Ley de Mediación.

Por todo ello, en las especiales condiciones concurrentes, hemos de considerar las bondades destacables de la mediación, como método que fomenta una cultura de diálogo, lo que la perfila como un mecanismo idóneo, en razón a que cuenta con la flexibilidad y adaptabilidad necesaria para dar una respuesta a las diferentes situaciones conflictuales que se presenten, ofreciendo a las partes la posibilidad de alcanzar un consenso para solventar sus conflictos. De esta forma, las partes apoyadas por la figura del mediador podrán encontrar soluciones más adecuadas al contexto actual y a la verdadera situación de las partes, abogando por el mantenimiento de las relaciones de cualquier ámbito, afectadas por el conflicto.

Ciertamente, la imagen deteriorada de la Administración de Justicia se ha visto agravada por la crisis socioeconómica que ha afectado a España con la pandemia, que está teniendo una fuerte repercusión económica para el ciudadano y sector empresarial, provocando un aumento exponencial del número de procedimientos judiciales.

El escenario expuesto conforma el marco idóneo para poner de relieve la necesidad y conveniencia de buscar fuera de los tribunales otros métodos, como la mediación, para resolver los conflictos e impulsar su aplicación social.

#### **4. Propuestas de cambio del modelo de Justicia: hacia una nueva configuración de la mediación**

El modelo de Justicia pre-coronavirus en España no estaba teniendo la capacidad de responder de forma adecuada, flexible y accesible al ciudadano. A la situación de saturación que vivían los tribunales en España se unió la declaración del Estado de Alarma, instaurado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del coronavirus, con la suspensión general de los términos y plazos procesales, salvo las actuaciones esenciales para garantizar los derechos de las personas.

Durante los primeros meses de paralización de la Administración de Justicia se ha producido un aumento de la litigiosidad como acertadamente expone Calaza López (2020), al indicar que, junto con la litigiosidad existente hasta marzo, habría que añadir aquella derivada de la propia pandemia, como los ERE ( Expediente de Regulación de Empleo), ERTE ( Expediente de Regulación Temporal de Empleo), alquileres, impagos, crisis matrimoniales, etc. En este sentido, con la puesta en marcha de la maquinaria judicial tras el levantamiento de la suspensión, nuestros tribunales se han visto desbordados al no contar con medidas efectivas de refuerzo y ante la falta de medidas legislativas eficaces para afrontar la situación existente.

Como venimos comentando, al incremento de la litigiosidad en los diferentes ámbitos del Derecho afectados por esta nueva realidad socioeconómica se ha unido la reanudación de los procedimientos que estaban en curso y fueron paralizados, lo que irremediablemente ha contribuido al colapsado del sistema judicial español y a evidenciar las graves deficiencias que ya arrastraba desde hacía años (Pérez Marcos, 2020).

La situación existente derivó en la aprobación del Real Decreto-Ley 16/2020, del 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia que incorporó varias medidas de carácter procesal, de ámbito concursal, civil y mercantil, con una doble finalidad; por un lado, facilitar una ágil reactivación de la actuación judicial tras el levantamiento de la suspensión y, por otro, la adopción de medidas previsoras del aumento de litigiosidad.

En este escenario, han sido muchas las corrientes que han potenciado el uso de la mediación, como el CGPJ que elaboró en abril de 2020, el documento "Directrices para la elaboración de un Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el Estado de Alarma", fundamentado en agilizar la resolución de todos aquellos asuntos que afectan a los colectivos vulnerables y que pueda incidir más negativamente en la recuperación económica por su demora y dotar a jueces y magistrados de medios materiales y humanos.

Amén de las referidas medidas de urgencia, la situación existente en nuestra Administración de Justicia evidencia la necesidad de adoptar soluciones de más amplio calado que excedan de la simple regulación por vía de urgencia de aspectos concretos, que parcheen de forma parcial nuestro ya deteriorado sistema judicial. En este sentido, resultan urgentes las medidas que garanticen la puesta al día de las actuaciones procesales atrasadas, con la inmediata celebración de las causas pendientes, así como las que garanticen una mayor celeridad de los nuevos procedimientos que están colapsando nuestros juzgados y tribunales.

Conscientes de dicha realidad, el Pleno del CGPJ, órgano de gobierno de los jueces, aprobó en junio de 2020 una serie de medidas denominadas Plan de Choque para la reactivación tras el estado de alarma declarado por el COVID-19, en el que se incluyen más de 60 medidas organizativas y gubernativas que recogen los principios y criterios generales que deberían inspirar las reformas legales a acometer.

Las medidas adoptadas recogen propuestas de muy diferentes ámbitos, desde organizativas y procesales, a tecnológicas y referentes a la implantación de mecanismos extrajudiciales de conflictos. En definitiva, las propuestas formuladas son un fiel reflejo del llamamiento que desde los diferentes ámbitos judiciales se está produciendo sobre la necesidad de implantar un nuevo modelo de Justicia en España.

Entre las materias propuestas en referencia a las medidas sobre solución extrajudicial de conflictos destacan las orientadas a evitar el exceso de litigiosidad, sin que ello pueda repercutir en el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. En este sentido, propugna el Consejo la necesidad de reformas normativas concretas que favorezcan:

- La agilización procesal y la solución rápida de los conflictos, encauzando cada conflicto a través del método que resulte más idóneo conforme a su naturaleza y circunstancias;
- Adopción de medidas legales dirigidas a estimular el uso voluntario de los ADR. Las modificaciones legales deben contemplar también la introducción de mecanismos que faciliten y reconozcan la labor del juez en la búsqueda de acuerdos, potenciando su labor conciliadora;
- Introducción en las normas vigentes de previsiones que faciliten la efectividad de los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos;
- Las medidas de fomento de los acuerdos se han de extender a todos los órdenes jurisdiccionales.

Concretamente en referencia a la mediación, se indica que las reformas han de favorecer la mayor implicación posible de los operadores jurídicos e intervinientes en los procesos que colaboren con los jueces en el fomento de la mediación, debiendo perseguirse la introducción de mecanismos que, mediante el fomento del acuerdo y sin merma del derecho a la tutela judicial efectiva, permitan incrementar los niveles de participación y satisfacción del ciudadano en sus relaciones con la Justicia.

Efectivamente, la realidad planteada con la pandemia requiere la adopción de medidas urgentes que fomenten los mecanismos extrajurisdiccionales de resolución de conflictos como la mediación o el arbitraje y que faciliten el acceso del ciudadano a una Justicia eficiente. Si bien, el impulso de la mediación no debe preverse como una medida paliativa temporal para hacer frente a la situación existente, sino que, debe entenderse como una medida permanente de futuro.

De esta forma, las consecuencias devastadoras de la pandemia han evidenciado la necesidad de cambio normativo, que lleve consigo un impulso definitivo de la mediación, con un nuevo enfoque sobre su aplicación y regulación.

En línea con lo expuesto, resulta reseñable la propuesta legislativa planteada por el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, aprobado el 11 de enero de 2019, que establecía la necesidad de acudir a la mediación con carácter previo a la vía judicial, siguiendo la fórmula de la “obligación mitigada”, que establecía la obligatoriedad a los litigantes de acudir con carácter previo a la vía judicial a una sesión informativa de mediación, en los seis meses previos a la interposición de la demanda.

La mencionada regulación suponía un giro regulatorio de la mediación en España, al determinarse la mediación como trámite preceptivo en determinados procedimientos de ámbito civil y mercantil, así como, en supuestos de mediación intrajudicial, al poder ser acordada por el órgano judicial.

La citada propuesta legislativa no fue finalmente aprobada. Ciertamente, su aprobación hubiera supuesto un cambio de rumbo en nuestro concepto de la mediación, al pasar de una mediación esencialmente voluntaria a convertirse en una mediación necesaria.

En este sentido, la valoración de la citada reforma legislativa, planteada como vía de impulso de la mediación, ha sido muy controvertida, existiendo un importante sector doctrinal que plantea la mediación como requisito de procedibilidad, que conculca el principio de voluntariedad y puede dificultar el principio de libre acceso a la Justicia del ciudadano.

En línea con lo expuesto, señala acertadamente Prats Albentosa que, “sin duda, el recurso directo a los Tribunales, sin intentar soluciones autocompositivas, no ha de estar vedado en ningún caso. No obstante, los litigantes deberían demostrar, efectivamente, al Juez, que han agotado todos los medios legítimos a su alcance para resolver el conflicto o que la gravedad de la lesión padecida es tal que, razonablemente, justifica que se acuda a ellos directamente. En consecuencia, los Tribunales deberían tratar con disfavor a quien no les demuestre que ha agotado todas las vías no judiciales para llegar a solucionar su litigio y, además, deberían tener a su alcance medios para reconducir el conflicto, cuando sea posible a tales vías de solución, sin que ello implique denegación de su ministerio, sino, al contrario, producirá un mejor ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por los ciudadanos” (Prats Albentosa, 2011, pp.1-2).

La voluntariedad de la mediación no se considera conculcada por el hecho de acudir a la sesión informativa como fase previa al proceso, en cuanto, dicha asistencia brinda a las partes la oportunidad de conocer este método, sin imponerles la obligación de permanecer en el mismo; de modo que, las partes únicamente tendrán que asistir a la previa sesión informativa, a fin adquirir el conocimiento suficiente sobre esta técnica y así decidir sobre su utilización (García, 2003, p. 137).

En posición contraria a dicha implantación surge una destacada corriente doctrinal que propugnan evolucionar hacia un derecho de tutela judicial efectiva que facilite al ciudadano acceder libremente a los órganos jurisdiccionales o a cualesquiera otras formas extrajudiciales de resolución de conflictos en el ejercicio de sus propios derechos e intereses legítimos, sin que para alcanzar una posición igualitaria en la elección de dichos métodos, deba imponerse la utilización obligatoria y condicionada de uno respecto al resto (Martín Diz, 2014).

Adicionalmente a lo expuesto y como medida de impulso de la mediación en España se señala que el hecho de que las partes tengan que acudir a dicho mecanismo puede ser la oportunidad de conocer sus ventajas y existencia, al no ser suficiente su simple estímulo (Azcárraga Monzonís, 2016, pp. 103-117).

Ciertamente, nos encontramos ante una cuestión polémica en la que resulta difícil mantener una postura uniforme. Por una parte, el trámite preceptivo de asistencia a mediación planteado como requisito indispensable de acceso a la vía judicial, consideramos que puede ser un efectivo impulso a la mediación, al acercarla al ciudadano y permitirle adquirir confianza en este método. Por otra parte, debemos considerar si la situación actual de la Administración de Justicia, unida a la desconfianza y reticencia del ciudadano al uso de la mediación son el escenario idóneo para que esta regulación puede cumplir la función pretendida o, si, por el contrario, su implantación lo convertiría en un trámite preceptivo que dificultase al ciudadano el libre acceso a la vía judicial y le encareciese sus costes.

### **5. Impulso necesario de la mediación como vía efectiva de acceso a la Justicia en tiempos de pandemia**

El modelo de Justicia de la era pre-coronavirus ya venía arrastrando múltiples deficiencias que se han incrementado por la suspensión de la actividad judicial, tras la declaración del estado de alarma el 14 de marzo 2020. Adicionalmente a dicha situación excepcional, la crisis sanitaria y sus efectos socioeconómicos colaterales han producido incremento exponencial de la litigiosidad generada en los diversos ámbitos de la actividad laboral, empresarial y familiar que está saturando nuestro sistema judicial y que se agrava paulatinamente, al no intuirse una evolución positiva a medio o largo plazo.

En una situación tan excepcional, en la que el modelo de justicia estrictamente procesalista implantado en España no ofrece una respuesta adecuada, se demandan especialmente vías múltiples de acceso a la Justicia que garanticen un sistema más eficiente y que responda más ágilmente a las necesidades concretas del ciudadano y de la realidad social existente. De forma que, se ha de aprovechar la coyuntura de las circunstancias concurrentes para abordar una regeneración de la Justicia agónica, lo que requiere un replanteamiento del modelo paradigmático de Justicia (Barona Vilar, 2019, 779).

En razón a lo expuesto, nos hemos de replantear nuestro modelo de Justicia, a fin de proporcionar al ciudadano un sistema de acceso dotado de vías que sean sensibles a la realidad socioeconómica existente y que atienda de forma rápida y efectiva la especial conflictividad surgida, aliviando con ello la sobrecarga judicial. Por ello, más allá de las esperadas medidas a adoptar en la Administración de Justicia, basadas en el aumento de la plantilla judicial y la implantación efectiva de medios telemáticos, que supongan un soporte en su estructura y dinámica de trabajo; el actual escenario socioeconómico y judicial ofrece la oportunidad, incluso la necesidad, de avanzar en la implementación efectiva de mecanismos de acceso a la Justicia, como la mediación.

En este escenario, la mediación debe integrarse en la justicia civil como mecanismo idóneo para gestionar los conflictos surgidos especialmente a raíz de las circunstancias concurrentes. Su idoneidad radica en que su procedimiento permite un tratamiento específico del conflicto, con la finalidad de alcanzar una solución consensuada, con un consiguiente compromiso de cumplimiento de las partes de la solución alcanzada.

Por todo ello, se ha de promocionar la mediación como sistema colaborativo de resolución de conflictos que ofrece a los ciudadanos una herramienta que favorecerá una solución rápida, flexible, económica, privada y duradera y genera un sentimiento de autogestión y construcción autónoma de solución a los conflictos que evidencien un cambio de cultura y un aprendizaje social derivado de la situación existente.

Si bien, para que la institución de la mediación se gane el respeto del justiciable, ofreciéndole las mismas garantías y ejecutividad que la vía judicial, deberá transmitirle unos estándares de profesionalidad y transparencia que permitan confiar en esta institución y elegirla la mejor opción para gestionar y solventar determinados conflictos.

En consecuencia, será necesario un cambio de cultura social, jurídica y normativa, para la mediación se configure como medio complementario efectivo de resolución de controversias. Para ello, se ha de impulsar la mediación por todos los operadores jurídicos, para facilitar al ciudadano su acceso e integrarla en el marco de su tutela efectiva; si bien, queda un largo camino por recorrer.

En este sentido, consideramos que el impulso de la mediación va de la mano de su fomento efectivo por instituciones y asociaciones nacionales y sectoriales y su estudio en las universidades. Adicionalmente, será decisivo en su implantación, el papel de los diversos operadores jurídicos, especialmente abogados y asesores que deben estar formados en mediación para tomar conciencia de las dimensiones de esta institución y de las bondades de su implantación.

En suma, como hemos comentado anteriormente el propio órgano de gobierno de los Jueces ha propugnado como medidas a considerar para futuras reformas legislativas la obligatoriedad de las partes de intentar una solución extrajudicial previa al inicio de acciones civiles.

A pesar de la propuesta formulada, el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, que publicó las medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, no acogió la referida recomendación del CGPJ.

En consecuencia, no habiéndose adoptado medidas legislativas eficaces que puedan paliar la actual situación agónica de nuestra Administración de Justicia, se dibuja un panorama en el que se proclama la urgencia en la adopción de medidas efectivas y duraderas que dinamicen el acceso a la Justicia del ciudadano. En este punto, la mediación se perfila como una magnífica herramienta para dirimir conflictos derivados del impacto socioeconómico provocado por la pandemia, en cuanto, es el instrumento más idóneo para alcanzar acuerdos que puedan cumplirse y buscar una solución constructiva a la situación de confrontación en tiempos de crisis.

Como hemos venido comentando, desde el propio CGPJ se han elevado voces partidarias de la incorporación de la obligatoriedad de la mediación, en su sesión informativa, como paso previo para acceder a la vía judicial. En definitiva, debemos reconsiderar la fórmula de la denominada “mediación voluntaria mitigada” (Vázquez De Castro y García Villaluenga, 2013, p. 93).

Este cambio de criterio, que plantearía una obligatoriedad *ope legis* determinada por materias, para que sea efectivo, debe ir acompañada necesariamente de un férreo esfuerzo institucional de impulso de la mediación, que favorezca un cambio de cultura social y jurídica.

En este sentido, para avanzar en este camino, sería necesaria la previa difusión y puesta en valor de la mediación, que proporcione confianza al ciudadano y la configure como una verdadera alternativa a la vía judicial. Por contra, si no se salvan dichos obstáculos, su simple implantación como trámite procedimental puede causar un efecto adverso al pretendido, que únicamente añadirá dilación temporal y coste económico, al ya lento y gravoso procedimiento judicial.

Por tanto, consideramos que la eficacia de la mediación, van más allá de adoptar medidas impositivas de ámbito legislativo, al ser fundamental para su implantación la potenciación de las políticas públicas que conciencien a la sociedad de sus virtualidades y la configuren como una vía efectiva de acceso a la Justicia. Esta concienciación, mediante la información y demostración de las bondades de este método, tendrá que ser extensiva a todas las partes implicadas, tanto a los diversos operadores jurídicos (jueces, abogados, etc.) como a las partes enfrentadas, para conseguir una implicación y compromiso conjunto en este procedimiento.

## **6. Reflexiones finales y propuestas de futuro**

Todo lo expuesto con anterioridad nos permite plantearnos la existencia de bases para la incorporación efectiva de la mediación como medio de resolución de conflictos, especialmente en el ámbito civil y mercantil.

En la situación de excepcionalidad e incertidumbre a nivel nacional e internacional en la que los conflictos sociales están aumentando vertiginosamente, la justicia ordinaria no está adaptada a las necesidades del ciudadano y las medidas legislativas tratan de minimizar los efectos, sin dar una respuesta efectiva. En este contexto, la mediación se presenta como una magnífica alternativa, la más ágil y accesible para dirimir conflictos entre los principales actores de la vida económica.

Para avanzar en la implantación efectiva de la mediación en España en el diseño de un nuevo modelo que otorgue al ciudadano todas las garantías y le proporcionen una vía complementaria de acceso a una Justicia integral, es absolutamente imprescindible la concienciación de todos los profesionales del ámbito del Derecho y su colaboración decidida en apoyo de la mediación, que necesariamente debe ir acompañada de una política de profesionalización de la mediación.

Adicionalmente a lo expuesto, va cogiendo fuerza una corriente doctrinal que ha tenido eco en otros sistemas jurídicos y diversos anteproyectos legislativos, basada en implantar la obligatoriedad del intento de mediación, como requisito de procedibilidad previo a la vía judicial. En caso de que el legislador finalmente adoptase este cambio de criterio, su valoración como medida de impulso a la mediación podría ser positiva en aras de una integración efectiva de la mediación.

En este sentido, el impulso de la mediación no debe considerarse como una medida concreta para hacer frente a la crisis económica y judicial puesta en evidencia a raíz de la pandemia, sino que, debe tratarse como una apuesta de futuro.

En razón a lo expuesto, el fomento de esta institución no debe preverse exclusivamente para hacer frente a la situación actual, sino que, debe de aprovechar ésta para dar un salto adelante en la implantación definitiva de la mediación en nuestro país. Para ello, considero de vital importancia la instauración de la mediación como paso previo y necesario a la interposición de la demanda y el consiguiente comienzo de un proceso judicial. Adicionalmente, para convertir a la mediación en un método efectivo, se ha de concienciar y formar a todos los profesionales jurídicos a fin de se tomen conciencia de

las bondades de este método y las transmitan a las partes en conflicto, bajo el convencimiento de que la mediación en determinados ámbitos de conflicto puede ser la vía más idónea de acceso a la Justicia.

En suma, la flexibilidad, como principio fundamental de la mediación, permite la utilización de medios telemáticos que facilitan que el procedimiento de mediación pueda continuar en situaciones que provocarían la suspensión del proceso judicial, sin perjuicio, de la rapidez y economía de la tramitación del procedimiento. Asimismo, la plasticidad del procedimiento de mediación permitiría que, a criterio del mediador, las sesiones se pudieran desarrollar de forma presencial o en línea, favoreciendo con ello la conveniente continuidad entre las sesiones.

Los beneficios de la mediación se hacen notar cuando ésta es conocida por los ciudadanos y por los operadores jurídicos, demostrando las experiencias desarrolladas por otros países de nuestro entorno que resulta positivo establecer un requisito de procedibilidad en determinados supuestos o materias, ya que, no todos los litigios pueden, ni deben ser derivados a mediación. De esta forma, se obligará a las partes a acudir a una sesión informativa, limitando dicha obligatoriedad a un período temporal determinado, lo que facilitará que tanto los justiciables, como los propios operadores jurídicos puedan conocer la mediación y sus ventajas. Si bien, la obligatoriedad de la mediación ha de limitarse a la asistencia a la sesión informativa, sin que en ningún caso puede ir más allá.

Asimismo, para controlar dicho proceso y su eficacia, es conveniente llevar a cabo un seguimiento de la implantación previa de la mediación y establecer un sistema de evaluación y control que constate su correcto funcionamiento, así como, el nivel de satisfacción y cumplimiento de los objetivos perseguidos.

A modo de conclusión, considero que resulta necesario fortalecer la legislación en España en materia de mediación, en cuanto, el soporte legislativo será necesario para fomentar la mediación y que sea conocida por el ciudadano, para así configurarse en una alternativa efectiva a la vía judicial. Todo ello, contribuiría satisfactoriamente en facilitar al ciudadano el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y erigir la mediación como la vía más idónea de acceso a la Justicia en determinadas materias, transformando paulatinamente la mentalidad ciudadana de una visión confrontativa a una más integradora y constructiva, al margen del litigio.

## Referencias

Almoguera García, J. (2009) La Directiva europea de la mediación civil y mercantil. La mediación y el arbitraje en el comercio internacional. *Noticias de la Unión Europea* (292), pp. 5-19.

Azcárraga Monzonís, C. (2013). Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión Europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva. *Revista electrónica de estudios internacionales*, (25) p. 3.

Azcárraga Monzonís, C. (2016). El (limitado) impacto de la directiva sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles y la mediación obligatoria como medida de promoción. En S. Barona Vilar, (Ed.). *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el nuevo paradigma de Justicia* (pp. 103-117). Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.

Barona Vilar, S. (2010). Solución extrajudicial de conflictos con *ojos de mujer*: la incorporación de las ADR en el ordenamiento jurídico español. En K. ETXEBARRÍA ESTANKONA e I. ORDEÑANA GEZURAGA (Dir.). *La resolución alternativa de conflictos. Segunda edición de las jornadas "Justicia con ojos de mujer" celebradas en la Facultad de Derecho de la UPV/EHU el 26 de noviembre de 2009* (p. 42). Bilbao: Argitalpen Zerbitzua S. E.

Barona Vilar, S. (2011). Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, (1), p. 188.

Barona Vilar, S. (2013). *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España. Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Barona Vilar, S. (2014). Integración de la mediación en el moderno concepto de Access to Justice. Luces y sombras en Europa. *InDret*. <http://www.indret.com/pdf/1092.pdf>.

Barona Vilar, S. (2016). Justicia integral y Access to Justice. Crisis y evolución del paradigma. En S. Barona Vilar Ed.), *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de Justicia* ( p.42). Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters.

Barona Vilar, S. (2018). *Nociones y principios de las ADR (solución extrajudicial de conflictos)*. Valencia, España, Tirant lo Blanch.

Barona Vilar, S. (2018). Retrato de la justicia civil en el siglo XXI: ¿caos o una nueva estrella fugaz? *Revista Boliviana de Derecho*, (25).

Blohorn-Brenneur, B. y Soletto Muñoz, H. (2019). *La mediación para todos: la Mediación en el ámbito civil e intrajudicial*. Aranzadi.

Calaza López, S. (2020). Ejes esenciales de la justicia post-COVID (1). *Diario La Ley*, (9737), pp. 1-22.

Comunicación del Poder Judicial (16 de junio de 2020) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-organo-de-gobierno-de-los-jueces-aprueba-el-plan-de-choque-del-CGPJ-para-la-reactivacion-tras-el-estado-de-alarma>

García García, L. (2003). *Mediación familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*. Madrid: Dykinson.

- García Villaluenga, L. (2010). La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, (4), p. 733.
- González Pillado, E., (2011) Principios básicos del proceso de mediación familiar en la legislación autonómica. En H. Soletó Muñoz, (Dir.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos* ( p. 363). Madrid, España, Tecnos.
- Martín Diz, F. (2010) *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*. Consejo General del Poder Judicial, pp. 58-59.
- Martin Diz, F. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva o de la Justicia. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (23).
- Martin Diz, F. (2014). Mediación en derecho privado: nuevas perspectivas prácticas. *Revista General de Derecho Procesal*, (33), p. 2.
- Martin Diz, F. (2019). El derecho fundamental a justicia: Revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*, (106) p. 27.
- Moreno Catena, V. (2017). La resolución jurídica de conflictos. En H. Soletó Muñoz (Dir.). *Mediación y solución de conflictos: técnicas y ámbitos* (p. 50). Madrid: Tecnos, 3<sup>a</sup> ed.
- Otero Parga, M. (2007). Ventajas e inconvenientes de la mediación. En H. Soletó Muñoz y M. Otero Parga (Coords.). *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente*. Madrid: Tecnos.
- Pérez Marcos, E. (2020). Métodos alternativos de resolución de conflictos en tiempo de COVID-19: la gran oportunidad de la mediación. *Revista de Derecho de familia*, 8. <https://elderecho.com/metodos-alternativos-de-resolucion-de-conflictos-en-tiempos-de-covid-19-la-gran-oportunidad-de-la-mediacion>
- Prats Albentosa, L. (2011). Desjudicialización (I): el proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. *Diario La Ley*, (7625), pp.1-2.
- Redorta Lorente, J. (2009). La justicia del futuro. Simposio sobre Tribunales y Mediación. Nuevos caminos para la Justicia. Comunicaciones. Barcelona: GEMME, p. 6.
- Soletó Muñoz, H. (2009). La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español. *Revista eletrônica de Direito Processual*, (3), pp. 66-88.
- Soletó Muñoz, H. (2017). El proceso de mediación. En H. Soletó Muñoz (Dir.), *Mediación y solución de conflictos: técnicas y ámbitos*, (p. 50) Madrid: Tecnos, 3<sup>a</sup> ed.
- Vázquez De Castro, E. y García Villaluenga, L. (2013). La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo. *Política y Sociedad*, (50), p. 93.
- Vilalta Nicuesa, A. (2009). Una aproximación al derecho extranjero en materia de mediación". En P. Casanovas, y M. Poblet (Eds.). *Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña* (pp. 43-44). Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.

Viola Demestre, I., (2017). La mediación en la empresa familiar. En H. Soletó Muñoz (Dir.). Mediación y solución de conflictos: técnicas y ámbitos (p. 425). Madrid: Tecnos, 3<sup>a</sup> ed.